

# CRÓNICA SOBRE DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL<sup>1</sup> (JULIO - DICIEMBRE DE 2009)

Andrés Rodríguez Benot\* y Alfonso Ybarra Bores\*\*

## I. JURISPRUDENCIA

### 1. Competencia judicial internacional

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 10 de septiembre de 2009 (asunto C-292/08). Se trata de una petición de decisión prejudicial instada por el Hoge Raad der Nederlanden en relación a la interpretación que debe darse a los **artículos 4, apartado 2, letra b), 7, apartado 1, y 25 del Reglamento 1346/2000** del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia en conexión con lo dispuesto en el **artículo 1, apartado 2, inicio y letra b), del Reglamento 44/2001 del Consejo**, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

Para el Tribunal, el **artículo 25, apartado 2, del Reglamento 1346/2000**, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que la expresión "en la medida en que sea aplicable dicho Convenio" implica que, antes de poder declarar la aplicación de las normas de reconocimiento y de ejecución previstas en el Reglamento 44/2001 a resoluciones distintas de las contempladas en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento 1346/2000, será necesario en todo caso el constatar que tales resoluciones no se encuentren fuera del **ámbito de aplicación material del Reglamento 44/2001**.

En el caso concreto, se concluye que la excepción de aplicación del Reglamento 44/2001 prevista en su artículo 1, apartado 2, letra b) -esto es, cuando se trata de materia relativa a quiebra, convenios entre quebrados y acreedores y demás procedimientos análogos- en relación con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento 1346/2000, debe interpretarse, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra b) de este último Reglamento, en el sentido de que tal excepción no se aplicará a la acción que un vendedor ejercita, en virtud de una cláusula de reserva de dominio, contra un comprador en situación de quiebra, cuando el bien objeto de dicha cláusula se encuentre en el

---

<sup>1</sup> NOTA: La presente crónica contiene un resumen cronológico de los más destacados materiales nacionales e internacionales en materia de Derecho procesal civil internacional aparecidos durante el semestre de referencia. Aquellos que estimamos introducen alguna solución novedosa u original, o vienen a consolidar determinada doctrina, son tratados con mayor detenimiento.

\* Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

\*\* Profesor Contratado Doctor de Derecho internacional privado de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

Estado miembro de apertura del procedimiento de insolvencia en el momento de la apertura de este procedimiento contra el mencionado comprador.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) de 16 de julio de 2009 (asunto C-168). En este supuesto se trata de una petición de decisión prejudicial proveniente de la Cour de Cassation (Francia) sobre interpretación del **artículo 2 del Reglamento 1347/2000** del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, y de los **artículos 3 y 64 del Reglamento 2001/2003** del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

En el litigio en cuestión se fija la doctrina de que en el supuesto que el tribunal del Estado miembro requerido deba verificar, en aplicación del **artículo 64, apartado 4, del Reglamento 2201/2003** si el tribunal del Estado miembro de origen de una resolución judicial habría sido competente en virtud del **artículo 3, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento**, esta última disposición se opone a que el tribunal del Estado miembro requerido considere que son nacionales únicamente del Estado miembro requerido unos cónyuges que poseen ambos tanto la nacionalidad de dicho Estado como la nacionalidad del Estado miembro de origen. Dicho tribunal deberá, por el contrario, tener en cuenta el hecho de que los cónyuges poseen igualmente la nacionalidad del Estado miembro de origen y que, por lo tanto, los tribunales de este último podrían haber sido competentes para conocer del litigio.

Cuando **cada uno de los cónyuges posea la nacionalidad de dos mismos Estados miembros**, el **artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento 2201/2003** se opone a que se excluya la competencia de los tribunales de uno de dichos Estados miembros por el mero hecho de que el demandante carezca de otros puntos de conexión con dicho Estado. Antes al contrario, los tribunales de los Estados miembros cuya nacionalidad posean los cónyuges son competentes en virtud de la citada disposición, pudiendo estos últimos elegir libremente el tribunal del Estado miembro ante el que se sustanciará el litigio.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 16 de julio de 2009 (asunto C-189/08). Esta sentencia resuelve una petición de decisión prejudicial que tiene origen en el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos). La misma tiene por objeto la interpretación que debe otorgarse al artículo 5, inicio y punto 3, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en relación al concepto "**lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso**". En concreto, se trata de resolver si dicho concepto, en el caso en litigio, se refiere al lugar donde ha acontecido el acto causal del daño ("Handlungsort"), o el lugar en el que se ha producido el daño ("Erfolgort").

En el caso concreto se trató de la fabricación de determinados lotes de fertilizantes en los Países Bajos, los cuales fueron vendidos y remitidos al extranjero, poniéndose posteriormente de manifiesto que el contenido en cadmio del sulfato de zinc era demasiado elevado, de tal forma que el fertilizante ya no podía utilizarse o únicamente podría hacerse en menor medida, lo cual causó un grave perjuicio a la empresa adquirente. Sobre estas bases, se concluye que el **artículo 5, punto 3, del Reglamento 44/2001** debe interpretarse en el sentido de que, en un litigio como el del procedimiento principal, el término "lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso" designa el lugar donde ha sobrevenido el perjuicio inicial a consecuencia de la utilización normal del producto para la finalidad a la que está destinado.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 17 de septiembre de 2009 (asunto C-347/08). La sentencia resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Feldkirch sobre la interpretación que debe darse a los **artículos 9, apartado 1, letra b), y 11, apartado 2, del Reglamento 44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En concreto en relación a una cuestión de **competencia judicial internacional en materia de contrato de seguros** acerca de la acción interpuesta en virtud de una subrogación legal por un organismo de la seguridad social ante un tribunal del lugar de establecimiento de dicho organismo contra un asegurador establecido en el territorio de otro Estado miembro.

Para el Tribunal de Luxemburgo, la remisión que realiza el artículo 11, apartado 2, del Reglamento 44/2001 al artículo 9, apartado 1, letra b) de éste instrumento debe interpretarse en el sentido de que un organismo de seguridad social de un Estado miembro, subrogado *ex lege* en los derechos de la persona directamente perjudicada en un accidente de circulación, no puede entablar una acción judicial directa ante los tribunales del Estado miembro en que se encuentra situado su establecimiento contra la entidad aseguradora de la persona supuestamente responsable del citado accidente de circulación, **cuando ésta tiene su domicilio en otro Estado miembro**.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) de 23 de diciembre de 2009 (asunto C-403/09). En este caso se trata de una petición de decisión prejudicial planteada por el Višje sodišče v Mariboru (República de Eslovenia) relativa a la interpretación que debe otorgarse al **artículo 20 del Reglamento 2201/2003** del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento 1347/2000. En concreto, el supuesto versa en relación a unas **medidas provisionales** y la **competencia** de un órgano jurisdiccional en un Estado miembro para decidir provisionalmente sobre la solicitud de obtener la devolución de la custodia de un menor, cuando el órgano jurisdiccional que conoce sobre el fondo -el órgano jurisdiccional que tramita la demanda de divorcio- se encuentra en un Estado miembro diferente.

Dictamina el Tribunal que el artículo 20 del Reglamento 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, no permite que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro adopte una medida provisional en materia de responsabilidad parental que otorgue la custodia de un menor que se encuentra en el territorio de dicho Estado miembro a uno de los progenitores cuando un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, competente en virtud del mencionado Reglamento para conocer del fondo de litigio sobre la custodia del menor, ya ha dictado una resolución judicial que concede provisionalmente la custodia de dicho menor al otro progenitor y esta resolución judicial ha sido declarada ejecutiva en el territorio del primer Estado miembro.

## **2. Proceso con elemento extranjero**

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de noviembre de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Pleno (Recurso 626/2007). A tenor del artículo 24 de la Ley de enjuiciamiento civil, el apoderamiento de quien ostente la representación ha de hacerse mediante comparecencia personal ante fedatario público aunque se trata de **extranjeros** a quienes se les haya impuesto la sanción de expulsión. Incluso en el procedimiento preferente del artículo 63 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derecho y libertades de los extranjeros en España y su integración social, siembre cabrá la vía del **otorgamiento del poder desde su país de origen a través de la correspondiente representación diplomática o consular**, no pudiéndose extender la asistencia letrada que brinda dicha Ley al regular el procedimiento administrativo preferente de expulsión a un otorgamiento de representación procesal para litigar en vía contenciosa contra actos que ni siquiera han sido dictados en el momento de la asistencia letrada.

## **3. Orden europea de detención y entrega y cooperación penal.**

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gran Sala) de 6 de octubre de 2009 (asunto C-123/08). Se trata de una petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) sobre interpretación del **artículo 4, apartado 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros**. En concreto sobre la posibilidad de la autoridad judicial de ejecución de denegar la ejecución de una orden de detención europea emitida a efectos de la ejecución de una pena privativa de libertad dictada contra una persona que habita en el Estado miembro de ejecución en el que reside, teniendo en cuenta los conceptos de "residencia" y "lugar en que se habite" y la **interpretación que debe darse a los artículos 12 CE, 17 CE y 18 CE**.

Para el Tribunal de Luxemburgo, un nacional de un Estado miembro que reside legalmente en otro Estado miembro tiene derecho a invocar el artículo 12 CE, párrafo primero, frente a una legislación nacional, como la Ley sobre la entrega de personas (Overleveringswet), de 29 de abril de 2004, que establece las condiciones en las que la autoridad judicial competente puede negarse a ejecutar una orden de detención europea

dictada a efectos de la ejecución de una pena privativa de libertad. El artículo 4, apartado 6, de la Decisión marco 2002/584 debe interpretarse en el sentido de que, cuando se trata de un ciudadano de la Unión, el Estado miembro de ejecución no puede, además de establecer un requisito relativo a la duración de la residencia, supeditar la aplicación del motivo de no ejecución facultativa de una orden de detención europea prevista en dicha disposición a otros requisitos adicionales de carácter administrativo, como disponer de un permiso de residencia por tiempo indefinido.

Asimismo, el artículo 12 CE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la legislación del Estado miembro de ejecución con arreglo a la cual la autoridad judicial competente de dicho Estado se niega a ejecutar una orden de detención europea dictada contra uno de sus nacionales para que se ejecute una pena privativa de libertad, mientras que tal negativa, cuando se trata de un nacional de otro Estado miembro que tiene un derecho de residencia basado en el artículo 18 CE, apartado 1, está supeditada al requisito de que el nacional del otro Estado miembro haya residido legalmente durante un período continuado de cinco años en el territorio del citado Estado miembro de ejecución.

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) de 28 de septiembre de 2009 (sentencia 199/2009). En la sentencia en cuestión el Tribunal Constitucional otorga el amparo a un ciudadano comunitario por haber sido entregado a las autoridades rumanas en cumplimiento de una orden europea de detención y entrega al entender el Tribunal que, al haber sido el recurrente condenado en Rumania a una pena grave sin haber estado presente en el juicio y al no haber condicionado las autoridades judiciales españolas su entrega a que la condena impuesta pudiera ser sometida a revisión, **se vulneró su derecho a un proceso con todas las garantías** y, en consecuencia, se acuerda reconocer el recurrente en amparo el derecho a un proceso con todas las garantías (artículo 24.2 CE).

## **II. LEGISLACIÓN Y DOCTRINA**

### **1. Materiales legislativos.**

A) En el plano supraestatal las principales referencias normativas en el campo del Derecho procesal internacional provienen del Derecho comunitario europeo.

En el ámbito civil sobresale el Reglamento (CE) nº 664/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009, por el que se establece un procedimiento para la negociación y la celebración de acuerdos entre Estados miembros y terceros países sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, de responsabilidad parental y de obligaciones de alimentos, y sobre la ley aplicable en materia de obligaciones de alimentos (DOUE L 200, de 31 de julio de 2009, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:200:0046:0051:ES:PDF>).

Habida cuenta de la competencia exclusiva de la Comunidad respecto de determinadas materias, mediante este instrumento se establece un procedimiento de autorización a un Estado miembro para que pueda modificar un acuerdo existente o para que pueda negociar y celebrar un nuevo acuerdo con un país tercero sobre las materias reguladas total o parcialmente por el Reglamento 2201/2003 en materia matrimonial y de responsabilidad parental o por el Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones alimenticias. El Reglamento 664/2009 no se aplicará, no obstante, cuando la Comunidad ya haya celebrado con el país tercero un acuerdo sobre las mismas materias.

En relación con uno de los Reglamentos citados en el párrafo precedente (el 4/2009), el espléndido blog de F. GARAU SOBRINO (<http://conflictuslegum.blogspot.com/>) se ha hecho eco del error detectado por P. FRANZINA, de la Universidad de Ferrara, en la versión española a propósito del *forum necessitatis* regulado en su artículo 7, que dispone:

"Artículo 7. *Forum necessitatis*.

Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán, en casos excepcionales, conocer del litigio si un procedimiento no puede razonablemente introducirse o llevarse a cabo o resulta imposible en un Estado tercero con el cual el litigio tiene estrecha relación. El litigio debe guardar una conexión suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que vaya a conocer de él."

Tal como está redactado en la versión española, se plantea un problema de compatibilidad con el foro de la competencia subsidiaria contenido en el artículo 6, que se inicia de la siguiente manera: "Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5". Según explica nuestro colega de la Universidad de las Islas Baleares, esta literalidad ha llevado, con toda lógica, a plantear la relación entre los foros de los artículos 6 y 7 en el sentido de cuestionarse si el demandante podría hacer uso indistinto de cualquiera de ellos -criterio de alternatividad- o si sólo podría acudir al foro de necesidad en defecto del anterior dado su carácter excepcional (criterio de subsidiariedad). Pues bien, realizando una lectura comparada con otras versiones oficiales del Reglamento (alemana, francesa, inglesa, o italiana) se llega a la conclusión de que estamos ante un falso problema, porque el inciso inicial del art. 7 debería decir "Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4, 5 y 6"; dicho en otros términos, en la versión oficial española se ha omitido incomprensiblemente la referencia al artículo 6.

Continuando con el ámbito civil, y más concretamente con el Derecho de familia, la Comisión adoptó una propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (propuesta, COM[2009] 373 final/2, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0373:FIN:ES:PDF>), que anula y reemplaza el documento COM(2009) 373 final de 28 de julio de 2009, por la que se autoriza la incorporación de aquélla al citado Tratado elaborado en el seno de la

Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y abierto a la firma el 23 de noviembre de 2007.

En el marco de los trabajos de revisión del Reglamento 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I) el Consejo de la UE publicó el 6 de julio en lenguas inglesa y francesa un documento en el que se contiene una recopilación de las sentencias más relevantes dictadas por el TJCE interpretando el Convenio de Bruselas y el Reglamento Bruselas I. Este documento puede consultarse en <http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/09/st11/st11498.en09.pdf>: Review of Council Regulation (EC) N° 44/2001 of 22 December 2000 on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters – Relevant case-law of the Court of Justice y en <http://register.consilium.europa.eu/pdf/fr/09/st11/st11498.fr09.pdf>: Révision du règlement (CE) n° 44/2001 du Conseil concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale - Jurisprudence pertinente de la Cour de justice.

Sobre esta misma materia es de reseñar igualmente que el *European Union Committee* de la *House of Lords* del Reino Unido hizo público un interesante documento de 27 de julio de 2009 acerca del Libro verde sobre la revisión del Reglamento 44/2001 (<http://www.publications.parliament.uk/pa/ld200809/ldselect/ldecom/148/148.pdf>). En él se concluye con una muy favorable bienvenida a la iniciativa de la Comisión pues si bien se considera que el Reglamento de referencia ha funcionado exitosamente -en particular consagrando reglas procesales comunes claras- tampoco se ignora que algunas de ellas han dado pie a eventuales abusos contrarios a los intereses de la justicia (sobre todo por parte de los demandados que intentan ignorar un acuerdo expreso de sumisión a determinados órganos judiciales); de ahí que el documento británico abogue por la minimización de tales abusos y que se manifieste a favor de la ampliación de la iniciativa de la Comisión para incluir en los trabajos de revisión del Reglamento 44/2001 los supuestos que afectan a demandantes o demandados domiciliados en terceros Estados.

En el ámbito del Derecho procesal penal internacional, por fin, es de destacar la iniciativa de la Comisión de adoptar una propuesta del Consejo de la UE por la que se crea una Decisión marco relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (COM[2009] 338 final, de 8 de julio de 2009, [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009\\_2014/documents/com/com\\_com\(2009\)0338/\\_com\\_com\(2009\)0338\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2009)0338/_com_com(2009)0338_es.pdf)) en la que se prevé que los Estados miembros deben asegurar que toda persona acusada de un delito o falta y que no comprenda el idioma en el que se esté llevando a cabo el procedimiento contra él, tiene derecho -sin coste alguno para ella- tanto a una interpretación del mismo como a la traducción de los documentos más significativos del proceso. Esta propuesta se enmarca en los trabajos preparatorios de normas mínimas comunes para garantizar los derechos procesales de los acusados en procesos penales en la UE.

B) En el plano estatal, y conectando con lo anteriormente expuesto, es preciso hacernos eco de nuevo de la información publicada en el blog de F. GARAU SOBRINO en relación con la necesaria adaptación de nuestro ordenamiento procesal civil de fuente interna a algunos Reglamentos comunitarios en la materia (*infra*), respecto de la cual no ha habido propuesta legislativa alguna del Gobierno pero sí en cambio una plausible iniciativa del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), con ocasión de la presentación de dos enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, en la que se proponía añadir a la LEC las disposiciones adicionales vigésima tercera y vigésima cuarta que contuvieran las medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (enmienda nº 538) y del Reglamento 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (enmienda nº 539).

Lamentablemente las enmiendas fueron retiradas *in voce* durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión de Justicia del Congreso sin que se haya previsto alternativa alguna sobre el particular.

## **2. Materiales doctrinales.**

Es preciso comenzar la crónica de la actividad doctrinal en el semestre de referencia aludiendo a la espléndida obra *Diritto internazionale privato e cooperazione giudiziaria in materia civile*, Giappichelli, Turín, 2009, dirigida por A. BONOMI, en la que, tras una introducción acerca de las fuentes y los principios generales, se examinan cuestiones de actualidad como la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, la notificación de actos judiciales y extrajudiciales, la obtención de pruebas en el extranjero, el título ejecutivo europeo, el proceso de escasa cuantía, así como el ordenamiento aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales.

Los instrumentos comunitarios de cooperación judicial civil en la UE han dado origen a otras numerosas y destacables contribuciones. Es el caso, de entrada, de la monografía de M.I. GONZALEZ CANO, *Proceso europeo de escasa cuantía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009 así como de los artículos de J. MORENO GRAU, “Tratado de Lisboa y Cooperación Civil”, Unión Europea Aranzadi, 2009, nº 11, pp. 13-19; de L.F. CARRILLO POZO, “La reforma del régimen de las notificaciones internacionales (Reglamento 1393/2007)”, Noticias de la UE, nº 204 (2009), pp. 11-25; de S. ALVAREZ GONZALEZ, “El Reglamento 4/2009/CE sobre obligaciones alimenticias: cuestiones escogidas”, La Ley, nº 7230 (31 de julio de 2009); de P. BLANCO-MORALES LIMONES, “El título ejecutivo europeo”, Anales de la Academia Matritense del Notariado, nº 45-46 (2009), pp. 243-256; y de N. MARCHAL ESCALONA, “*Quid* de la interpretación autónoma del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el ámbito procesal (A propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 2009: *Roda Golf & Beach Resort*)”, La Ley, nº 7273 (30 de octubre de 2009), en la que se comenta la referida resolución concerniente a la



interpretación del Reglamento 1348/2000 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (reemplazado por el Reglamento 1393/2007). Fuera de nuestras fronteras han visto la luz, en este ámbito, las colaboraciones de A. STAUDINGER y P. CZAPLINSKI, “Verkehrerschutz im Lichte der Rom I-, Rom II- sowie Brüssel I-Verordnung”, *Neue Juristische Wochenschrift*, 2009, nº 31, pp. 2249-2254; de P. VLAS, F. IBILI, M. ZILINSKY y J.F. VLEK, “Civil jurisdiction and enforcement of judgments in Europe”, *Netherlands International Law Review*, 2009, nº 2, pp. 245-272; G. CUNBERTI, “La reconnaissance en France des jugements par défaut anglais. À propos de l'affaire Gambazzi-Stoizenberg”, *Revue Critique de Droit International Privé*, 2009, nº 4, pp. 685-714; de M.-C. PITTON, “L'article 5,1, b dans la jurisprudence franco-britannique, ou le droit comparé au secours des compétences spéciales du règlement (CEE) no 44/2001 (var. 4)”, *Journal du Droit International*, 2009, nº 3, pp. 853-862 ; y de P. CACHIA, “Consumer contracts in European private international law: The sphere of operation of the consumer contract rules in the Brussels I and Rome I Regulations”, *Common Market Law Review*, 2009, nº 3, pp. 476-490.

En este mismo ámbito de la protección procesal de las partes más débiles conviene citar el artículo de A. SINAY-CYTERMANN, “Une disparité étonnante entre le régime des clauses attributives de juridiction et des clauses compromissoires dans le contrat de travail international et dans le contrat de consommation international” en *Revue Critique de Droit International Privé*, 2009, nº 3, pp. 427-457.

Vinculado asimismo con la cooperación judicial civil en el continente europeo, es preciso resaltar de igual modo, al final del semestre, el Informe explicativo de F. POCAR sobre el nuevo Convenio de Lugano de 30 de octubre de 2007 (DOUE C 319, de 23 de diciembre de 2009, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:319:0001:0056:ES:PDF>) que, tras unas consideraciones generales (las cuales incluyen unas observaciones previas, un historial de la revisión y una referencia al carácter y objetivo del Informe), ofrece ocho capítulos: sobre la estructura y ámbito de aplicación del Convenio (en el que destaca las líneas dedicadas a la explicación de las relaciones entre éste y el Reglamento de Bruselas I); acerca de la competencia judicial; en relación con el reconocimiento y la ejecución; sobre documentos públicos con fuerza ejecutiva y transacciones judiciales; respecto de las disposiciones generales y transitorias del Convenio; acerca de la relación con otros actos jurídicos; en lo atinente a las disposiciones finales; y, por último, sobre los Protocolos anejos al Convenio.

Trasladándonos a otro sector de Derecho procesal civil comunitario, hemos de aludir a dos colaboraciones publicadas en la obra coordinada por VIÑAS y G. GARRIGA (cords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, Bosch, Barcelona, 2009: la de A. FONT SEGURA, “Valoración de las respuestas al Libro verde sobre sucesiones y testamentos relativas a la competencia judicial”, pp. 59-81 y la de J.J. FORNER DELAYGUA, “Consideraciones acerca de la regulación de la competencia internacional de autoridades en un futuro Reglamento comunitario de DIPr relativo a las sucesiones por causa de muerte”, pp. 83-109.

Al análisis de instituciones propias del mundo anglosajón con una proyección cada vez mayor en otros ámbitos se dedican dos destacables referencias: la monografía de H. KOZIOL y V. WILCOX (eds.), *Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives*, Springer, Viena/Nueva York, 2009 y el artículo de G. GAJA, “Convenzione di New York sull'arbitrato e anti-suit injunctions”, *Rivista di Diritto Internazionale*, 2009, n° 2, pp. 503-506. En esta misma línea comparatista, el n° 4 del *Journal du Droit International* contiene dos artículos de interés: por un lado el de S. GUILLEMARD y J. STONE, “La Cour suprême du Canada et la compétence internationale des tribunaux”, pp. 1115-1137 y el de L. CHEDLY, “L'exécution des sentences internationales annulées dans leur pays d'origine: cohérences en Droit comparé et incohérence du Droit tunisien”, pp. 1139-1179.

Dos números de revistas se han dedicado a cuestiones de interés doctrinal para esta crónica: por una parte el de noviembre de 2009 de la *Gazette du Palais*, centrado monográficamente en el contencioso judicial interno e internacional, y por otra parte el número 3 del volumen 2 (2009) de la *Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, donde se contienen interesantes aportaciones de N. BOUZA VIDAL y de E. FERNANDEZ MASIÁ.

Por último, el Derecho procesal penal internacional también ha retenido el interés de los autores. En particular, la reforma del artículo 23 de la LOPJ sigue dando pie a la publicación de numerosas colaboraciones resaltando, entre otras, la de J. CHINCHON ALVAREZ, “Análisis formal y material de la reforma del principio de jurisdicción universal en la legislación española: de la ‘abrogación *de facto*’ a la ‘derogación *de iure*’”, *La Ley*, n° 7211 (6 de julio de 2009); la de J. DEL CARPIO DELGADO, “El principio de justicia universal en España tras la reforma de 2009”, *La Ley*, n° 7307 (21 de diciembre de 2009); y la de L.M. BUJOSA VADELL, “En torno a la reforma del principio de justicia universal en la Jurisdicción española”, *La Ley*, n° 7298 (2009). También en este sector es de destacar el comentario contenido en el artículo de P.V. CONTRERAS CERESO, “El Tribunal Constitucional no consiente la ejecución de Euroórdenes por sentencias de condena dictadas en rebeldía o ausencia”, *La Ley*, n° 7307.